



RESOLUCION N.º CSJCAQR22-249

16 de junio de 2022

“Por medio de la cual se decide sobre la apertura una vigilancia judicial administrativa de radicado N.º 01-2022-00045”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa dentro del radicado No. 180011101001-2022-00045-00, vigilada Doctora **VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**, Juez Quinta Administrativa de Florencia, en el trámite de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado N.º 180012333001-2018-00005-00.

Magistrada Ponente Despacho N.º 1: CLAUDIA LUCIA RINCON ARANGO

I. ANTECEDENTES:

Mediante oficio remitido por correo electrónico y recibido por esta Corporación el 31 de mayo de 2022, el señor ROBINSON URREA COLLAZOS, solicita Vigilancia Judicial Administrativa, a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado N.º 180012333001-2018-00005-00, argumentando que, han transcurrido 9 años desde que se presentó la demanda sin que a la fecha hubiera pronunciamiento de fondo.

II. COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de Vigilancia Judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo N.º PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Caquetá. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente: *“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. La vigilancia judicial es diferente de la*

acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III. TRAMITE PROCESAL:

En virtud a lo establecido en el artículo 4º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la vigilancia judicial fue sometida a reparto por la Presidencia de esta Sala y asignada el 1 de junio de 2022 al Despacho N.º 1, seguidamente con auto del 2 de junio de 2022, se asumió el conocimiento del asunto y dispuso requerir a la Doctora **VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA**, Juez Quinta Administrativa de Florencia, para que dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación, suministrara información detallada sobre el trámite surtido por el despacho respecto del expediente referenciado y sobre los hechos que configuran la situación que se debe examinar, conforme Acuerdo 8716 de 2011 y con fundamento en el escrito del quejoso, en cumplimiento de lo anterior se expidió el oficio CSJCAQO22-240 fechado 2 de junio del año en curso, el cual fue notificado vía correo electrónico.

Con Oficio No. JQAF22 – 013 de fecha 9 de junio de 2022, recibido a través de correo electrónico institucional de esa misma fecha, estando dentro del término concedido, la Doctora VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA, dio respuesta, informando el trámite surtido dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado bajo el N.º 1800123-33-001-2018-00005-00, así:

Señala que, en virtud del Acuerdo N.º CSJCAQA21-5 del 15 de enero de 2021, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá con fundamento en los parámetros establecidos en el Acuerdo N.º PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia recibió 542 procesos por redistribución provenientes de los Juzgados 1º, 2º, 3º, y 4º Administrativo de Florencia, de los cuales resalta:

i) El número de procesos según el año de radicación:

| AÑO DE RADICACIÓN | No. DE PROCESOS | | |
|--------------------------|------------------------|--------------|------------|
| 2012 | 8 | 2013 | 31 |
| 2013 | 31 | 2014 | 26 |
| 2014 | 26 | 2015 | 69 |
| 2015 | 69 | 2016 | 86 |
| 2016 | 86 | 2017 | 129 |
| 2017 | 129 | 2018 | 137 |
| 2018 | 137 | 2019 | 55 |
| | | 2020 | 1 |
| | | Total | 542 |

| | |
|--------------|------------|
| 2019 | 55 |
| 2020 | 1 |
| Total | 542 |

ii) El número de procesos según la etapa procesal:

| ETAPA PROCESAL | No. DE PROCESOS |
|---|------------------------|
| Para audiencia inicial o resolver excepciones | 146 |
| En pruebas | 376 |
| Para alegatos | 20 |
| Total | 542 |

iii) El número de procesos según el medio de control:

| MEDIO DE CONTROL | No. DE PROCESOS |
|--|------------------------|
| Nulidad y Restablecimiento del Derecho | 188 |
| Reparación Directa | 317 |
| Controversias Contractuales | 9 |
| Repetición | 18 |
| Ejecutivo | 4 |
| Acción Popular | 2 |
| Nulidad Simple | 4 |
| Total | 542 |

Indica que, conforme lo ilustrado se recibieron 349 procesos más antiguos que el del quejoso, aclarando que 376 procesos se recibieron en etapa probatoria y la mayoría de ellos corresponden al medio de control de reparación directa, situación que ha significado que el personal del despacho ha debido hacer un gran esfuerzo por sustanciar un gran número de procesos que antes estaban distribuidos en cuatro despachos. No obstante, en el año inmediatamente anterior el Despacho tuvo 237 egresos por sentencias y otras salidas.

Con relación al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación No. 18001-23-33-001-2018-00005-00 promovido por el señor ROBINSON URREA COLLAZOS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL pretendiendo en reconocimiento de una pensión por invalidez, ilustra:

- i) Es uno de los 188 procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que fue remitido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.
- ii) Con la intención de dar respuesta a la presente vigilancia se revisó el expediente encontrando lo siguiente:

“- La demanda se radicó el 01 de julio de 2016 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, según acta de reparto.

- En auto del 23 de noviembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió por competencia el asunto al Tribunal Administrativo del Caquetá.

- El 31 de enero de 2018 el Tribunal Administrativo del Caquetá admitió la demanda.

- En auto del 28 de agosto de 2018 el Tribunal Administrativo del Caquetá remitió por competencia el asunto a los Juzgados administrativos, correspondiéndole al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia.

- En auto del 20 de noviembre de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia avoco conocimiento y fijo fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

- En audiencia inicial simultanea del 10 de diciembre de 2018, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, decretó las pruebas solicitadas por las partes y otras de oficio, entre ellas, la práctica de una nueva Junta Medica Laboral al demandante por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, imponiéndole la carga del recaudo de esa prueba a ambas partes.

-En auto de 12 de julio de 2019, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, incorporó pruebas documentales y requirió a las partes para que en el término de 5 días allegaran prueba de la solicitud ante la Junta Médico Laboral del Ejército Nacional.

- En auto del 26 de octubre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, incorporó otras pruebas y puso en conocimiento respuesta del Oficial Coordinador de Tutelas Junta Médicas Laboral –DISAN en la que da a conocer las indicaciones que se debían seguir para la Junta Médica Laboral del demandante.

- El 22 de febrero de 2021 el proceso fue asignado al Juzgado Quinto Administrativo de Florencia por redistribución.

- En auto del 10 de marzo de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia avoco conocimiento del asunto.

- En auto del 03 de septiembre de 2021, el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia teniendo en cuenta que la prueba pericial decretada de oficio era la única prueba pendiente por recaudar, ordenó requerir por Secretaría al Director de Sanidad del Ejército Nacional – Gestión de Medicina Laboral, para que en el término de ocho (08) días informara el trámite dado a la ficha médica que fue remitida por el Oficial de Medicina Laboral Séptima División de Medellín por medio de oficio del 17 de diciembre de 2019 perteneciente al señor Robinson Urrea Collazos.

- El día 08 de junio de 2022 se recibió respuesta por parte del Oficial de Gestión Jurídica DISAN Ejército, en la que informa que la ficha médica del señor Robinson Urrea se encuentra cargada en el expediente médico laboral, que fue debidamente calificada solicitando concepto de oftalmología, y que por tanto, el demandante deberá acercarse a la oficina de medicina laboral divisionaria más cercana a su residencia para hacer el reclamo del concepto solicitado y luego solicitar la respectiva cita. Igualmente resalta que hasta tanto el demandante no se realice en su totalidad las valoraciones de los conceptos médicos ordenados, no es posible convocar a junta médico laboral y que el señor Urrea tiene la

obligación y responsabilidad de solicitar, gestionar, informar y convocar de manera activa los procesos.

*- En atención a lo anterior, en auto del día de ayer 08 de junio de 2022 el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, teniendo en cuenta que han transcurrido más de tres (3) años sin que se haya logrado recaudar la prueba pericial **decretada de oficio** y que en el proceso ya obra Acta de Junta Médica Laboral No. 85024 del 7 de abril de 2016 de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en la que se determinó al demandante una disminución de la capacidad laboral del 29.14% y dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila del 4 de diciembre de 2015 en la que se le determinó una pérdida de la capacidad laboral de 68.31%, prescinde de la práctica de un nuevo dictamen por parte de la Junta Médica Laboral del Ejército, declara cerrado el periodo probatorio, prescinde de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado a las partes para que presenten alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda concepto.*

- La anterior decisión, se está notificando en estado del día de hoy 09 de junio de 2022, con el respectivo mensaje de datos enviado al correo electrónico de las partes para recibir notificaciones judiciales."

IV. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política establece que la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228, lo siguiente; "La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

V. CONSIDERACIONES:

La Naturaleza del mecanismo administrativo de la Vigilancia Judicial se enfoca a determinar las actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar que la Vigilancia Judicial fue consagrada por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior (hoy Consejo Superior) mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Como antes se ha referenciado, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial. De tal manera, que a través del

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada; precisó que la vigilancia judicial es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria.

Así mismo, los artículos 29, y el precitado 228 de la Carta Magna, imponen el deber de todos los funcionarios de observar rigurosamente los términos procesales prescritos para las diferentes actuaciones adelantadas frente al Estado, principios que conllevan a estructurar una relación de conexidad necesaria entre el concepto de plazo razonable y de dilaciones injustificadas, cuya configuración en el curso de un proceso da lugar a la vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

La mora judicial, tal como la ha entendido la corte en múltiples pronunciamientos, va en contravía del principio fundamental del acceso a la administración de justicia cuando se presenta la dilación en el trámite de una actuación que es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos.

A su vez, la mora judicial es definida por las altas cortes como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable", ha de señalarse que la honorable Corte Constitucional en línea con lo anotado que la garantía del derecho al acceso a la administración de justicia y al debido proceso, conlleva a la prohibición de dilaciones injustificadas, y ha construido unas reglas claras sobre la existencia de mora judicial injustificada de manera relevante entre otras en las sentencias T-190 de 1995, T-030 de 2005, T-803 de 2012, T-230 de 2013 y SU-394 de 2016.

La Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996), así mismo, conforme lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

Conforme lo referido, se debe señalar que, atendiendo el alcance de la vigilancia judicial administrativa que la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias, así mismo este precepto se encuentra está contenido en el reglamento de la vigilancia judicial en el artículo catorce del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011. Por tanto, ha de precisarse que, a este Consejo Seccional, le está vedado examinar el contenido de

las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

En consonancia, con lo anterior el reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo 14 del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente: “Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.” El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica: “(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, limitando exclusivamente el procedimiento a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz.”

Es claro entonces que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el problema jurídico que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se evidencia la configuración de falta contra la eficacia de la administración de justicia que ameriten apertura de vigilancia judicial y si efectivamente se cumplen los presupuestos definidos en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura (antes Sala Administrativa), para adelantar dicho procedimiento respecto de la funcionaria que conoce actualmente la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado N.º 180012333001-2018-00005-00, que dio origen a la presente actuación?.

Para despejar el interrogante planteado, se procederá analizar la información y material probatorio recaudado conforme al Acuerdo reglamentario de la vigilancia judicial y el marco normativo,

VII. PRUEBAS

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

- i) Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el señor ROBINSON URREA COLLAZOS, a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado N.º 180012333001-2018-00005-00, se observa que no aportó pruebas.
- ii) Por su parte la Doctora VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA, allegó junto con la respuesta al requerimiento realizado por este despacho, como pruebas además del enlace al expediente digital <https://etbcsi->

my.sharepoint.com/personal/j05admflc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj05admflc%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FESTANTE%20DIGITAL%2FOrdinarios%2FNulidad%20y%20Restablecimiento%2F18001233300120180000500&ga=1, lo siguiente:

- Auto interlocutorio N.º 205 de fecha 8 de junio de 2022, proferido dentro del proceso objeto de esta vigilancia.

VIII. DEL CASO CONCRETO:

El señor ROBINSON URREA COLLAZOS, formuló solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, sobre el proceso de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado N.º 180012333001-2018-00005-00, que adelanta el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, argumentando que han transcurrido 9 años desde que se presentó la demanda sin que a la fecha hubiera pronunciamiento de fondo.

En atención a la solicitud de vigilancia, la Doctora VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA, Juez Quinta Administrativa de Florencia, rememora la creación del despacho y la materialización de la redistribución de procesos dispuesta por este Consejo Seccional mediante el Acuerdo No. CSJCAQA21-5 del 15 de enero de 2021, en el que se establece que al juzgado creado a finales del año 2020, le asignaron 542 procesos por redistribución provenientes de los Juzgados 1º, 2º, 3º, y 4º Administrativo de Florencia, señalando en las explicaciones que recibió 349 procesos más antiguos que el del quejoso.

Así mismo, de conformidad con los hechos relacionados por el quejoso, los fundamentos expuestos por la señora Juez y del material probatorio obrante en el presente trámite, se comprueba que, la demanda de Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho elevada por el quejoso, para el reconocimiento de la pensión por invalidez, fue radicada el 01 de julio de 2016, es decir, hace aproximadamente 6 años, no obstante, fue asignada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, corporación que dispuso remitir por competencia al Tribunal Administrativo del Caquetá en el año siguiente a su asignación, para el año 2018, este último remitió por competencia a los Juzgados Administrativos, correspondiéndole por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia donde se adelantó el procedimiento establecido en CPACA.

Posteriormente, y en virtud de la creación del Juzgado Quinto Administrativo de Florencia y las disposiciones adoptadas en el Acuerdo N.º CSJCAQA21-5 del 15 de enero de 2021, antes mencionado, se le asignó por redistribución el expediente al Juzgado vigilado, el día 22 de febrero de 2021, como se observa a continuación:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

GRUPO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DER

CD. DESP 009 SECUENCIA: 26515 FECHA DE REPARTO 22/feb./2021

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO FLORENCIA

| <u>IDENTIFICACION</u> | <u>NOMBRE</u> | <u>APELLIDO</u> | <u>PARTE</u> |
|-----------------------|---|-----------------|--------------|
| 6804887 | ROBINSON | URREA COLLAZOS | 01 ** |
| 00001 | LA NACION MINDEFENSAS Y EJERCITO NACIONAL | | 02 ** |
| 6084886 | LUIS HERNEYDER | AREVALO | 03 ** |

אזהרה: המידע המוצג כאן אינו מהווה ייעוץ משפטי.

OBSERVACIONES: OFICIO 2483 Y FORMATO DE COMPENSACION (SECUENCIA 13449) SUSCRITO POR EL MAG. NESTOR ARTURO MENDEZ PEREZ

CSJ04302
egomez

FUNCIONARIO DE REPARTO

NOTA: SE RECIBE VÍA E-MAIL RELACION (ACTA DE COMPENSACION), SUSCRITO POR EL JUZGADO 02 ADMINISTRATIVO ATENDIENDO LO DISPUESTO EN EL OFICIO CSJCAQOP21-29 Y ACUERDO CSJCAQA21-5 DEL 15/01/2021, EXPEDIDOS POR EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ, POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA LA REDISTRIBUCION Y SE ENTREGA POR COMPENSACION UNOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS AL JUZGADO 05 ADMINISTRATIVO.

De conformidad con lo anterior y atendiendo el estado del proceso asignado al Despacho Judicial, en auto fechado del 1 de marzo de 2021, el juzgado avocó conocimiento y requirió al apoderado de la parte actora, para que diligencie el "Formulario de Caracterización Parte Demandante", siendo atendido por la parte actora.

Posteriormente, se allegó impulso procesal, en consecuencia el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, mediante auto del 3 de septiembre de 2021, se abstiene de fijar fecha y hora para llevar a cabo la contradicción de los dictámenes periciales aportados por las partes, hasta tanto no se lograra el recaudo del dictamen pericial decretado de oficio por la Judicatura, y fueran resueltas las respectivas aclaraciones o complementaciones que eventualmente pudieran presentarse, como seguidamente se puede evidenciar:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR por Secretaría al Director de Sanidad del Ejército Nacional – Gestión de Medicina Laboral, para que en el término improrrogable de ocho (08) días, contados a partir de oficio que para el efecto se libre, se sirva informar el trámite dado a la ficha médica que fuere remitida por el

² Archivo, 09Auto201026 del expediente digital



AUTO: Trámite
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 18001-23-33-001-2018-00005-00
DEMANDANTE: Robinson Urrea Collazos
DEMANDADO: Ejército Nacional

Oficial de Medicina Laboral Séptima División de Medellín por medio de oficio No. 2019517010057463 de fecha 17 de diciembre de 2019 – que deberá anexarse -, perteneciente al señor Robinson Urrea Collazos.

SEGUNDO: ABSTENERSE de fijar fecha y hora para llevar a cabo la contradicción de los dictámenes periciales aportados por las partes, hasta tanto no se logre el recaudo del dictamen pericial decretado de oficio, y sean resueltas las respectivas aclaraciones o complementaciones que eventualmente pudieran presentarse.

Atendiendo el anterior requerimiento, la Dirección de Sanidad, con oficio del 8 de junio de 2022, allegó respuesta a lo peticionado.



**MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
COMANDO COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
EJÉRCITO NACIONAL
DIRECCIÓN DE SANIDAD**



Al contestar, cite este número

Radicado No. 2022325001241821 MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DISAN-1.2

Bogotá, D.C., 8 de junio de 2022

Honorable Juez:

VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA

Juzgado Quinto Administrativo de Florencia

Correo electrónico: j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Carrera 11 N.º 11-20 Barrio La Cooperativa
Florencia, Caquetá.

Asunto: Respuesta oficio No. 073

Demandante: Robinson Urrea Collazos

Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho

Radicado: 18001-23-33-001-2018-00005-00

En atención al oficio que fue de conocimiento de esta Dirección de Sanidad Ejército, en donde solicita y refiere:

(...) informar el tramite dado a la ficha medica que fuere remitida por el oficial de medicina laboral Séptima División de Medellín por medio de oficio No. 2019517010057463 de fecha 17 de diciembre de 2019 (...)

Con auto de la misma fecha, 8 de junio de 2022, el Despacho judicial implicado, resolvió, entre otras, declarar por terminado el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la prueba pericial decretada de oficio consistente en que se practicara al demandante nuevamente Junta Médica Laboral y de la contradicción en audiencia del dictamen elaborado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el periodo probatorio.

TERCERO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria, de conformidad con lo expuesto.

CUARTO: CORRER traslado para que, en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, las partes

¹ Artículo 218 de la Ley 1437 de 2011.

² Parágrafo del Artículo 219 de la Ley 1437 de 2011.

³ *Por el cual se reforma el estatuto de la capacidad psicofísica, incapacidades, invalideces e indemnizaciones del personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, soldados, Grumetes, Agentes, Alumnos de las Escuelas de Formación y personal civil del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.*



AUTO: Traslado Alegatos
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICADO: 18001-23-33-001-2018-00005-00
DEMANDANTE: Robinson Urrea Collazos
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

3

presenten por escrito alegatos de conclusión y el Ministerio Público rinda concepto, si a bien lo tiene.

QUINTO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Vencido el termino para presentar alegatos, ingrese el expediente a Despacho para proferir sentencia.

Así mismo, se observa que la anterior actuación fue registrada en el aplicativo justicia web siglo XXI, que puede ser consultada en el portal web de la Rama Judicial por todos los usuarios de la administración de justicia:

| Datos del Proceso | | | | | |
|--|--|--|---|--------------------------|-------------------|
| Información de Radicación del Proceso | | | | | |
| Despacho | | | Ponente | | |
| 005 Juzgado Administrativo - Administrativo Oral | | | Juz 5 Activo Florencia | | |
| Clasificación del Proceso | | | | | |
| Tipo | Clase | | Recurso | Ubicación del Expediente | |
| Ordinario | ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO | | Sin Recurso | Secretaria - Términos | |
| Sujetos Procesales | | | | | |
| Demandante(s) | | | Demandado(s) | | |
| - ROBINSON URREA COLLAZOS | | | - LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL | | |
| Contenido de Radicación | | | | | |
| Contenido | | | | | |
| DECLARAR LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO FICTO Y A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO EL PAGO DE UNA PENSIÓN POR SANIDAD O INVALIDEZ. | | | | | |
| Actuaciones del Proceso | | | | | |
| Fecha de Actuación | Actuación | Anotación | Fecha Inicia Término | Fecha Finaliza Término | Fecha de Registro |
| 10 Jun 2022 | RECEPCIÓN DE MEMORIAL | ALEGATOS DE CONCLUSION 18001-23-33-001-2018-0005-00 / APODERADOPD10 EJERCITO <APODERADOPD10EJERCITO@GMAIL.COM> /MINDEFENSA | | | 10 Jun 2022 |
| 08 Jun 2022 | FIJACION ESTADO | ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/06/2022 A LAS 18:22:46. | 09 Jun 2022 | 09 Jun 2022 | 08 Jun 2022 |
| 08 Jun 2022 | TRASLADO ALEGATOS | PRESCINDIR DE LA PRUEBA PERICIAL DECRETADA DE OFICIO CONSISTENTE EN QUE SE PRACTICARA AL DEMANDANTE NUEVAMENTE JUNTA MÉDICA LABORAL Y DE LA CONTRADICCIÓN EN AUDIENCIA DEL DICTAMEN ELABORADO POR LA DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL Y LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL HUILA=DECLARAR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO=PRESCINDIR DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. POR CONSIDERARLA INNECESARIA=CORRER TRASLADO PARA QUE, EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEIDO, LAS PARTES PRESENTEN POR ESCRITO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y EL MINISTERIO PÚBLICO RINDA CONCEPTO, SI A BIEN LO TIENE=VENCIDO EL TÉRMINO PARA PRESENTAR ALEGATOS, INGRESE EL EXPEDIENTE A DESPACHO PARA PROFERIR SENTENCIA | | | 08 Jun 2022 |
| 08 Jun 2022 | MEMORIAL AL DESPACHO | RESPUESTA OFICIO NO. 073 - RADICADO: 18001-23-33-001-2018-00005-00 - DEMANDANTE: ROBINSON URREA COLLAZOS /PS. PAULA CAMILA VARGAS BELTRAN <PAULA.VARGASBELTRAN@BUZONEJERCITO.MIL.CO> /SANIDAD MILITAR | | | 08 Jun 2022 |

Así las cosas, analizados los argumentos expuestos tanto por la Funcionaria Judicial como por el quejoso y examinados los documentos obrantes en expediente aportados por las partes, este Consejo Seccional constata que el Juzgado Quinto Administrativo de Florencia-Caquetá, a cargo de la Doctora VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA, ha adelantado el trámite correspondiente en la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo, se puede observar un lapso de algunos meses entre el auto que requiere la prueba pericial y el auto que declara por terminada la etapa probatoria, pero, esto no implica en cabeza del despacho judicial una mora injustificada o dilación en el trámite procesal, siendo necesario en cada evento verificar si se incurre en un desconocimiento del plazo razonable y la inexistencia de un motivo que lo justifique, específicamente en esta actuación podemos observar que la retraso presentado se debe a la espera de la respuesta de la Dirección de Sanidad.

En el presente caso, no solo basta con que el quejoso pueda afirmar que desde la presentación de la demanda a la fecha, han transcurrido 9 años sin que se revolviera de fondo, y que con esta afirmación se pueda endilgar responsabilidad por el incumplimiento de sus deberes a la funcionaria judicial encargada, pues bien, como se indicó la demanda fue repartida hace 6 años en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y que

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.

Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

posteriormente, a ello se han realizado diversas remisiones por competencia, del Tribunal Administrativo del Caquetá, al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, y, finalmente al Juzgado Quinto Administrativo de Florencia, lo que conlleva que durante el trámite del proceso se presenten demoras, sin que se configuren en mora judicial injustificada por parte de la Jueza que hoy tienen el conocimiento del expediente.

Acorde a lo anotado, encuentra esta Corporación que el asunto debatido en sede judicial, fue impulsado conforme ámbito de competencia por la Juez Quinto Administrativo, pues ha de resaltar el Consejo Seccional que el asunto que originó la queja corresponde a un medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, que requiere atendiendo el tema de la litis y la naturaleza del asunto, que el juez puede acudir para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos a las Juntas de Calificación de Invalidez competentes para que rindan un informe o dictamen, el cual es valorado con fundamento en el sistema de libre apreciación de las pruebas, recaudo probatorio que debe realizarse agotando el debido proceso y con el compromiso de las partes quienes están llamadas a cumplir una carga procesal, estas pruebas permitirán al fallador llegar a un grado de certeza sobre lo que se decida en el proceso.

De otra parte, ha de referirse que la carga efectiva de los despachos administrativos es elevada, es así que se generó la creación de un nuevo despacho el hoy vigilado, el que asumió el conocimiento hasta el mes de febrero del año 2021, no obstante lo señalado, a la fecha se pudo establecer que se impulsó el proceso por un trámite propio de la titular del despacho judicial una vez conoció la respuesta de la entidad competente, se profirió auto del 8 de junio de presente año, se dispuso prescindir de la prueba pericial decretada de oficio y de la contradicción en audiencia del dictamen elaborado por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional y la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, así como prescindir audiencia alegaciones, correr traslado por escrito a las partes para que presenten alegatos de conclusión y posteriormente dictar la sentencia que corresponda.

Así las cosas, esta Corporación logra constatar que no existió mora judicial injustificada al interior de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cabeza de la Juez Vigilada y en el proceso objeto de la presente vigilancia, en ese sentido, al no observarse un actuar inadecuado por parte de la funcionaria dentro del trámite surtido al interior del proceso objeto de vigilancia, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda otra alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

En ese orden de ideas, se despeja el interrogante planteado teniendo en cuenta los hechos, al considerarse que no ha habido por parte de la funcionaria un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial que dio origen a la vigilancia judicial.

IX. CONCLUSIÓN

Con fundamento en los anteriores consideraciones al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que al momento de proferir el

presente acto administrativo se determinó que no existe mora judicial administrativa injustificada, siendo este requisito sine qua non para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, en consecuencia, este Consejo Seccional, decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra de la Doctora VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA, Juez Quinta Administrativa de Florencia, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y la Funcionaria judicial, no se observa la presencia de un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso objeto de la presente vigilancia judicial administrativa.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al peticionario y a la Funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **15 de junio de 2022.**

X. RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa a la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de radicado N.º 180012333001-2018-00005-00, a cargo de la Doctora VIVIANA ANDREA GUEVARA VALBUENA, en su condición de Juez Quinta Administrativa de Florencia, razón por la cual se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

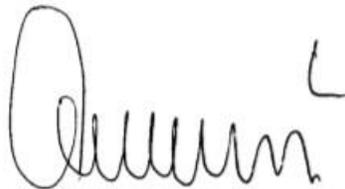
ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: A través de la Escribiente adscrita a la Presidencia de la Corporación, Notificar esta decisión a la Funcionaria Judicial y al quejoso de la Vigilancia Judicial Administrativa, a través del correo electrónico, esto según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, la escribiente adscrita a Presidencia, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso. Previa verificación de la conformación expediente electrónico conforme Circular 27 del Consejo Superior de la Judicatura y la materialización de las notificaciones.

Esta Resolución fue aprobada en sala ordinaria del día **15 de junio de 2022.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

CLRA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e87cde056218e0655e0b2f841c253d4b1033d673c42846d3966ca55b5517d863**

Documento generado en 16/06/2022 02:23:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>